

Cuernavaca, Morelos; a treinta de octubre del dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/41/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y/OS**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

### RESULTANDOS

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Acuerdo de admisión de la demanda.** Por auto de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestada en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra, se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

**3. Contestación.** Realizado el emplazamiento, por auto de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro se tuvo a las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **TESORERO MUNICIPAL Y [REDACTED] [REDACTED], AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra. De igual forma, mediante el mismo acuerdo, se declaró precluido el derecho de la autoridad demandada denominada Empresa Grúas Arrastre y Transportes del Volcán, al haber sido omisa a dicho requerimiento, no obstante de haber sido debidamente notificada y emplazada al presente juicio.

Con la contestación de demanda realizada por las autoridades demandadas pertenecientes al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se dio vista al actor por el plazo de tres días para que contestara lo que a su derecho conviniera, sin que lo hiciera.

**4.- Apertura del juicio a prueba.** Por auto de fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días, para ofrecer las que estimaran pertinentes.

**5.- Admisión de Pruebas.** El diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, previa certificación del plazo para ofrecer pruebas, se tuvieron por admitidas las pruebas que correspondió a las autoridades demandadas del Ayuntamiento; mientras que a la parte enjuiciante y a la diversa autoridad demandada, se le tuvo por perdido el derecho para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido para tal efecto, lo anterior, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas con



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

anterioridad; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**6.-. Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el día trece de agosto del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia.

**7. Desistimiento.** Por auto de fecha veintiséis de agosto del presente año, se dejó sin efectos la citación para oír sentencia referida en líneas que anteceden, y se tuvo por presentado al actor con su escrito de desistimiento, concediéndole un término de tres días para que ratificara el mismo.

**8. Comparecencia voluntaria.** El veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, compareció el actor para ratificar su escrito de desistimiento de la acción de nulidad presentado ante la Segunda Sala. Se ordenó dar vista las autoridades demandadas.

**9. Turno para resolver.** Mediante auto de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, previa certificación se tuvieron por hechas las manifestaciones hechas valer por la delegada procesal de las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y a su vez, se declaró precluido el derecho de la diversa autoridad demandada para desahogar la vista que se ordenó mediante la comparecencia referida en el numeral que antecede, y turnando el presente expediente a resolver. La que ahora se emite al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

<sup>1</sup> Así lo plasmó en su puño y letra la parte actora.

**I.- Competencia.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal; el artículo .109 bis de la Constitución Local; 1, 2, 3, 38 fracción I, 84 y 85 de la Ley de la materia; artículos 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

**II.- Análisis del desistimiento.** La parte actora, mediante comparecencia voluntaria de fecha veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro, ante las instalaciones de la Segunda Sala de este Tribunal, ratificó a su más entero perjuicio, el desistimiento de la acción de nulidad intentada en contra de las autoridades demandadas.

Considerando lo anterior, este Tribunal debe, por cuestión de método resolver el tema del **desistimiento**, porque de ser procedente, hasta aquí llegaría el asunto y se tendría que dar por terminado el presente juicio por actualizarse dicha causal.

Lo anterior es así, toda vez que el desistimiento es un acto procesal por el cual el denunciante ejerce su derecho de abandonar una instancia o de no continuar una acción, lo que constituye una forma de terminar la relación jurídico-procesal existente.

Luego entonces, una vez instaurado el juicio, habrá de considerarse que si en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, el demandante expresa su voluntad de desistirse del juicio promovido, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, para llegar al pronunciamiento de fondo, puesto que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para dictar sentencia.

En este sentido, se tiene que el artículo 38 fracción I de la Ley de la materia, establece:

**Artículo 38.** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

I. **Por desistimiento del demandante** o solicitante. *Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal; [...]*"

Lo destacado es propio

De la lectura del precepto normativo citado, se advierte que, en los juicios de nulidad, procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente, por lo que de cumplirse dicho requisito se actualiza el sobreseimiento del asunto.

Así, el veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sala de este Tribunal, escrito mediante el que aduce desistirse del juicio intentado al manifestar lo siguiente:

*"...a mi más entero perjuicio vengo a desistirme del presente juicio, por así convenir a mis intereses, por lo que solicito se deje sin efectos lo actuado en el expediente al rubro en cita..." (Sic)*

Ahora bien, la Sala instructora mediante proveído de fecha veintiséis de agosto del presente año, requirió al promovente para que compareciera personalmente ante esta instancia jurisdiccional, a efecto de **ratificar el desistimiento en cuestión.**

En tal razón, obra en autos la comparecencia voluntaria del enjuiciante, de fecha veintinueve de agosto, la cual en la parte que interesa refiere:

*"...Que el motivo de mi comparecencia es con el fin de ratificar el escrito de desistimiento presentado*

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

ante esta Segunda Sala con fecha veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro, en todas cada una de sus partes, reconociendo como mía la firma que lo calza por ser la que utilizo en actos tanto públicos como privados, por así convenir a mis intereses siendo todo lo que tengo que manifestar..."

Con lo anterior, se advierte que la parte actora, se presentó ante este Tribunal, a efecto de ratificar el escrito por el que se desistió del presente juicio, lo que se traduce en su deseo de **no continuar con la secuela procesal**.

Bajo este escenario, este Tribunal advierte que se cumple con los siguientes requisitos:

- **El desistimiento se presentó por escrito**, como ya ha quedado expresado el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, de forma voluntaria y, por lo tanto, se encuentra bajo el supuesto antes mencionado.
- **El desistimiento fue ratificado**, pues el actor acudió a convalidar su escrito de desistimiento el día veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro.

Con lo anterior es factible afirmar que el presente juicio debe ser **sobreseído**, pues la parte actora mediante el multicitado escrito manifestó su voluntad de desistirse del presente medio de impugnación, existiendo una renuncia a determinados actos procesales, a sus pretensiones y a seguir con la secuela procesal iniciada a solicitud de parte.

Apoya lo anterior *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiarse), la jurisprudencia número 2009589, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

**INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO.** El desistimiento es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no confirmar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. En el caso del recurso de inconformidad previsto en los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la propia ley no contempla explícitamente aquella institución jurídica; sin embargo, en términos del artículo 2o. de dicho ordenamiento, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho. Por tanto, para tramitar un desistimiento del recurso de inconformidad es necesario acudir a este último ordenamiento legal, de cuyos artículos 373, fracción II, y 378, **se advierte que la secuela del desistimiento es la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda respectiva**, lo que en la especie da lugar, como efecto jurídico, a que se entienda como no reclamado el acuerdo impugnado de que se trata y, en consecuencia, que adquiera firmeza legal.

El énfasis es propio.

En consecuencia, resulta válido decir que la decisión del ciudadano **EMMANUEL CAMPOS BARBA**, de desistirse del juicio intentado es aceptable, toda vez que en el presente asunto se formuló un desistimiento por escrito, el cual se tuvo por ratificado, por ende, es **procedente** el desistimiento hecho valer, y, en consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 38 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, y siendo que el desistimiento en el juicio de nulidad implica una renuncia a la acción intentada, teniendo por objeto dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, volviendo las cosas jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, sin el pronunciamiento de una sentencia que dirima la controversia; es decir, sin determinar la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, por lo que no se define el derecho en disputa, ya que se trata de la abdicación de la acción, por parte del actor, éste Tribunal se encuentra impedido para estudiar las causales de improcedencia o cualquier aspecto de fondo del mismo.

En ese sentido, al haberse configurado la hipótesis prevista en el 38 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, atendiendo al desistimiento efectuado por la parte actora, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y/OS.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del considerando segundo de la presente resolución.



**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Secretaria de Estudio y Cuenta **EDITH VEGA CARMONA**, en suplencia por ausencia de la Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

  
MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
MAGISTRADA  
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

EDITH VEGA CARMONA,

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA TITULAR DE LA TERCERA SALA  
DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

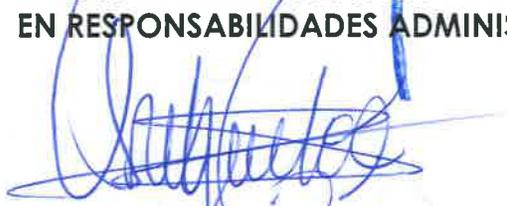
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/41/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos y/os. **Conste.DQC**

